

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00542**

**ACCIONANTE: DAVID MAURICIO DIAVANERA CENDALES**

**ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **DAVID MAURICIO DIAVANERA CENDALES** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

- Manifiesta el tutelante que, en uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 13 del CPACA, presentó PETICIÓN al accionado el día 26 de mayo de 2021, solicitando agendamiento para rectificación de área del predio identificado con cédula catastral No. 25-377-00-00-00-0003-0117-0-00-00-0000 del municipio de la Calera, Cundinamarca.
- Finalmente, indica el actor que a la fecha no se ha decidido de fondo su petición.

**PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

“Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar el derecho Página 2 de 5 fundamental al derecho de petición en razón a que ha sido VULNERADO por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en tal virtud.

PRIMERO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), tenga en cuenta la petición realizada y proceda al agendamiento para rectificación de área del predio identificado con cédula catastral No. 25-377-00-00-00-00-0003-0117-0-00-00-0000 del municipio de la Calera, Cundinamarca”.

**CONTESTACION AL AMPARO**

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO**, obrando en calidad de director territorial, quien manifiesta que:

Con el fin de dar una respuesta clara, concreta, precisa, de fondo y congruente por medio del oficio No. 2610DTCUN-2021-0001020-EE-001 de fecha 1 de septiembre de 2021, se informó al peticionario que en razón a la orden de aislamiento preventivo obligatorio, emitida por el Gobierno Nacional, a causa de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus COVID-19, la cual impedía las visitas a terreno, se presentó atraso en la programación de las visitas de inspección ocular previstas para el municipio de La Calera, ocasionando un cúmulo de las solicitudes de visitas de inspección ocular, de las peticiones ya programadas, con las demás solicitudes que fueron radicadas en el tiempo transcurrido de la restricción.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en razón a que en el presente año se han ido evacuando las visitas de inspección ocular en los diferentes municipios del departamento referentes con temas catastrales, me permito informarle que de acuerdo con su requerimiento y lo informado en las anteriores comunicaciones, la visita ha sido programada para el día 1 de octubre del año en curso, para lo cual el funcionario encargado se comunicara con usted para indicarle la hora de la visita.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente le solicito al despacho no acceder a las peticiones de la presente acción, ya que estas se están atendiendo de forma completa, clara y de fondo.

Finalmente, solicita se niegue la acción deprecada por configurarse hecho superado.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de agosto de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, conteste el derecho de petición que se radico el 26 de mayo de 2021.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 01 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico nuevamente se remitió a la accionante la respuesta **No. 2610DTCUN-2021-0001020-EE-001** a su solicitud, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se puede acceder a sus peticiones y cuál es el procedimiento adoptado en su caso en específico..

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Basta con todo lo anteriormente dicho, para tomar la decisión que a continuación se relaciona.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrados por DAVID MAURICIO DIAVANERA CENDALES contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Familia 031 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff09c29d60ee1b4bb3e06cd4df3ca0a1019587a24cfe3f7f7f6706f133560356**

Documento generado en 06/09/2021 04:29:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**